

**RECURSO Proc. Ejecutivo EXP. 2019 – 01315.**

Andres Villafradez Lopez <law.andresvilla@hotmail.com>

Vie 5/08/2022 10:23 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, agosto de 2022

**Señores**

**Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición – *Proc. Ejecutivo Singular de mínima cuantía EXP. 2019 – 01315.*

**JONATTAN ANDRES VILAFRADEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 80.109.199 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 266.681 del Honorable C. S. de la J., con correo electrónico registrado en el SIRNA: [law.andresvilla@hotmail.com](mailto:law.andresvilla@hotmail.com), en calidad de apoderado del señor **JESÚS ANTONIO MORA HERRERA**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 2.996.134, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., dentro de las diligencias que se adelantan en el Expediente No. 2019 – 01315, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para poner en evidencia que el título ejecutivo (letra de cambio) presentado por la demandante, carece de requisitos formales; como también, contra el mandamiento de pago de fecha 23 de Septiembre de 2019, notificado mediante estado del 24 de septiembre del 2019, con el fin de que su honorable Despacho revoque en su integridad la providencia recurrida y como consecuencia de lo anterior, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el desembargo correspondiente y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante arts. 80, 81, 283 del C.G.P. Lo anterior, acatando los terminos dispuestos para ello, conforme a la notificación personal realizada el día 2 de agosto de los corrientes.

En el mismo sentido, y acatando el principio de economía procesal, formulo **INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD**, para que se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES**

1. Que se declare **FALSO** el documento aportado como título valor – letra de cambio sin Número de identificación, presentado por la demandante como soporte de la demanda del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en contra de mi poderdante.
2. En concordancia con los arts. 80 y s.s. y 283 y s.s. del C.G.P. solicito se **CONDENE** en costas y perjuicios a la parte demandante y se impongan las multas y sanciones establecidas en la ley.

Cordialmente,

*Andrés Villafradez López*

7/8/22, 17:36

Correo: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cel. (+57) 310 335 45 89

Asesor Jurídico y Comercial.

Bogotá, agosto de 2022

**Señores**

**Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición – Proc. Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
EXP. 2019 – 01315.

**JONATTAN ANDRES VILLAFRADEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 80.109.199 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 266.681 del Honorable C. S. de la J., con correo electrónico registrado en el SIRNA: [law.andresvilla@hotmail.com](mailto:law.andresvilla@hotmail.com), en calidad de apoderado del señor **JESÚS ANTONIO MORA HERRERA**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 2.996.134, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., dentro de las diligencias que se adelantan en el Expediente No. 2019 – 01315, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para poner en evidencia que el título ejecutivo (letra de cambio) presentado por la demandante, carece de requisitos formales; como también, contra el mandamiento de pago de fecha 23 de Septiembre de 2019, notificado mediante estado del 24 de septiembre del 2019, con el fin de que su honorable Despacho revoque en su integridad la providencia recurrida y como consecuencia de lo anterior, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el desembargo correspondiente y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante arts. 80, 81, 283 del C.G.P.

En el mismo sentido, y acatando el principio de economía procesal, formulo **INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD**, para que se hagan las siguientes:

#### **DECLARACIONES**

- 1) Que se declare **FALSO** el documento aportado como título valor – letra de cambio sin Número de identificación, presentado por la demandante como soporte de la demanda del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en contra de mi poderdante.
- 2) En concordancia con los arts. 80 y s.s. y 283 y s.s. del C.G.P. solicito se **CONDENE** en costas y perjuicios a la parte demandante y se impongan las multas y sanciones establecidas en la ley.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO**

- 1) El artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”* Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.* De las anteriores normas transcritas se desprende, la procedencia y oportunidad, para que en sede de recurso el Despacho evidencie la alteración en el contenido crediticio del título valor presentado en la demanda objeto de las presentes diligencias, por la falsificación material del mismo. Como también, lo que respecta a el auto que libró mandamiento ejecutivo por ser este susceptible del recurso aquí deprecado.

- 2) En principio respetado señor Juez, debo advertir que el título original suscrito por mi prohijado, el señor **JESÚS ANTONIO MORA HERRERA**, el día 28 de julio de 2017, con el que se pretende hacer valer las acreencias la señora **CLAUDIA VICTORIA BARRERA ROMERO**, corresponde a la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**.
- 3) Que abusando de la buena fe de mi poderdante, la urgencia de tener esos recursos económicos, la vecindad y su escaso grado de escolaridad, la señora **CLAUDIA VICTORIA BARRERA ROMERO**, hizo el préstamo de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, al señor **JESÚS ANTONIO MORA HERRERA**, acordando un pago mensual de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 172.000.00)**, por un término de 11 meses, es decir con un interés, que rebasa en creces la usura del 72% mes vencido, y en contravía de lo estipulado en dicho título valor, donde se expone un interés mensual y de mora del 2%.
- 4) Que con la firma de la letra de cambio en comento, manuscrita amañadamente por la señora **BARRERA ROMERO**, por la suma real de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, como garantía del cumplimiento de dicho acuerdo, la aquí demandante descontó la primera cuota a mi poderdante, correspondiente a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$172.000.00)**, y en consecuencia, le hizo entrega de la suma dineraria de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$828.000.00)**, en efectivo.
- 5) Posteriormente, de manera sucesiva y hasta la cancelación TOTAL DE LA DEUDA acordada, el señor **MORA HERRERA** pagó mensualmente, de manera personal y en efectivo a la señora **CLAUDIA VICTORIA BARRERA ROMERO**, y/o a la madre de esta: **FLORINDA ROMERO**, y/o al presunto ex esposo o compañero sentimental de la misma, señor **CESAR ARIAS**, (cuando la aquí demandante se encontraba fuera del país) dichas sumas dinerarias, en el término de once meses; es decir, para el mes de junio de 2018, se canceló un total de: **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.064.000.00)**.
- 6) Por último, cancelado el total de la deuda acordada y respaldada en la letra de cambio suscrita por valor **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, la señora **CLAUDIA VICTORIA BARRERA ROMERO**, con la aparente aquiescencia del apoderado, de mala fe, retiene sin justificación el título valor, y queriendo engañar al señor Juez con falaces artimañas como las empleadas en el trasegar del presente proceso, donde se puede establecer como recurrentemente inducen a error del ad quo, presentó un documento alterado en su contenido casi de manera profesional y sistemática, por una suma de **once millones de pesos (\$1 1.000.000)**, pretendiendo el pago de sumas astronómicas, de una persona que en su humildad, exceso de confianza, aprecio personal, e ignorancia de estos temas, canceló complemente y a entera satisfacción de la aquí demandante.
- 7) De contera, es del caso enfatizar el deber ser del abogado y el compromiso en su aporte ético, moral e intelectual para colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, para la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Sobre este particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871), lo siguiente:

*“La falsedad puede ser de dos clases: **material** e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o **por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.***

*“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.*

*“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.*

*“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.”*

## PRUEBAS

Conforme al art. 164 y s.s. del C.G.P.

- 1) Original de la Letra de cambio aportada con la demanda.
- 2) Oficiar a la empresa emisora del formato del Título Valor aportado, para que dicha empresa certifique en que época fue emitido y vendido al público, en el caso que pueda establecerse el serial del mismo.

## PERITACIÓN

- 3) Sírvase señor Juez, ordenar un cotejo pericial y prueba grafológica sobre la letra de cambio aportada como título valor, dentro de las presentes diligencias.
- 4) Fijar hora y fecha para que se le tomen muestras caligráficas: tanto de la parte actora la señora **CLAUDIA VICTORIA BARRERA ROMERO**, como de mi prohijado, el señor **JESÚS ANTONIO MORA HERRERA** para ser remitidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá – Laboratorio de documentología y grafología-.
- 5) Una vez recepcionadas las muestras caligráficas deprecadas, le solicito remitir dichos documentos con las muestras graficas tomadas ante Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá – Laboratorio de documentología y grafología- para que los peritos expertos e idóneos determinen:
  - Si la letra de cambio presentada como báculo de la acción ejecutiva adelantada dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, **EXP. 2019 – 01315**,

presenta alteración en su contenido (letras, números o signos manuscritos), o algún tipo de falsedad material.

- Si las firmas allí plasmadas (en la letra de cambio) provienen del puño y letra de los suscritos, la señora **CLAUDIA VICTORIA BARRERA ROMERO**, y el señor **JESÚS ANTONIO MORA HERRERA**.
- Por la antigüedad de la tinta y el fenómeno de la oxidación de la misma determinar la época en que fue llenado originalmente el documento - título valor aportado –, y en comparación, determinar la época en que fue llenado lo relacionado con los espacios correspondientes a: “Por \$” “LA CANTIDAD DE”, de dicha letra de cambio.
- Por antigüedad de la tinta, determinar, si el documento - título valor aportado – correspondiente a la letra de cambio, primero fue firmado, y después fueron alterados los espacios manuscritos correspondientes a: “Por \$” “LA CANTIDAD DE”.

### NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la CALLE 12 B No. 8 – 23 oficina 205 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: [law.andresvilla@hotmail.com](mailto:law.andresvilla@hotmail.com), Tel: 310 335 45 89.

Atentamente.

**JONATTAN ANDRES VILAFRADEZ LOPEZ**

C. C. No. 80.109.199 de Bogotá D.C.

T. P. No. 266.681 del C. S. de la J.